



Valledupar, Ocho (08) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LISDANY RIVERA CALVO
Accionado: JAMAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00498-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS¹:

- 1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a JAMAR mediante correo electrónico.
- 2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de JAMAR debido a los hechos presentados en el derecho de petición es decir por razones de falta de notificación y además por caducidad.
- 3- La entidad accionada me respondió al correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com de manera favorable es decir que SI eliminara el reporte negativo.
- 4- La entidad manifiesta que no fui notificado y por esa razón procederían a la eliminación del reporte negativo pero dicha afirmación nunca se cumplió
- 5- A pesar de que les solicite copia de mi relación contractual con ellos, copia de la notificación, copia donde autorizo que sea reportado, la entidad accionada no presento ninguno de los 3 documentos por lo que considero que el reporte negativo está viciado de nulidad
- 6- Además reitero que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273 lo cual deberá llevar mi firma y huella
- 7- el objeto y núcleo esencial de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008 y por caducidad
- 8- Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela
- 9- Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **JAMAR** quien fue debidamente notificada, no contesto la presente acción de tutela.

¹ Tomado textualmente de los hechos de la demanda.

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



IV. PRETENSIONES³:

PRIMERO: Se declare que JAMAR ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

SEGUNDO: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a JAMAR que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

TERCERO: en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)*

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

VII. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada JAMAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante LISDANY RIVERA CALVO.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante LISDANY RIVERA CALVO, quien es el titular de los derechos aquí vulnerados, presento derecho de petición el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) ante CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR, solicitando que se eliminaran los vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de JAMAR debido por razones de falta de notificación y además por caducidad.

Así mismo, se tiene que la entidad accionada MUEBLES JAMAR, quien en respuesta a su derecho de petición procedieron a la eliminación de los reportes negativos, según lo preceptuado en la nueva reforma a la ley de habeas Data, Ley 2157 de 2021 borrón y cuenta nueva; teniendo en cuenta que ya pasaron más de 8 años desde la fecha de primer reporte negativo y el cual ha sido consecutiva.

Manifiesta el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha procedido con la actualización de la información crediticia de la accionante y la eliminación del reporte negativo.

En cuanto al derecho de petición, La ley 1755 de 2015 en su artículo 15 menciona:

“ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

PARÁGRAFO 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

En contexto de lo anterior este estrado Judicial considera que la posición adoptada por la parte pasiva JAMAR no es compartida ni aceptada bajo la óptica de los parámetros y lineamientos legales regentes sobre el tema y en especial el postulado constitucional descrito en el artículo 23 del C.N. móvil de la presente acción constitucional, derecho que consagra que cualquier persona puede presentar peticiones respetuosas antes las autoridades de carácter público y privado y estas están en la obligación de emitir prontas respuestas y de fondo, agregando que los fundamentos Jurídicos expuestos por la accionada en donde centra su argumento fueron interpretados de forma errónea y caprichosa con el objeto de omitir la obligación relacionada con



la resolución de las peticiones que los particulares elevan ante esta, obligación de carácter constitucional que al no materializarse, conculca de manera flagrante dicho derecho.

En contexto de lo anterior, y a la luz de las probanzas situadas en la encuadernación, el juzgado observa que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la renuencia de la entidad de pronunciarse ante los hechos expuestos da a entender que se ha conculcado de manera flagrante los derechos tutelados con la presente acción, pues se encuentra probado que no se ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por el tutelante por lo previamente citado y conforme a lo solicitado por la misma, la cual debe reunir los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición situación que la entidad accionada no demostró y que son, a saber: a) *Un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado.* b) *Que este sea dado en oportunidad al peticionario.* c) *La respuesta que resuelve sobre lo pedido debe ser notificada.*

Así las cosas, se ordenará a la entidad CREDIJAMAR – MUEBLES JAMAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva eliminar los reportes negativos efectuados a la señora **LISDANY RIVERA CALVO** en las centrales de riesgos sin dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LISDANY RIVERA CALVO**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva eliminar los reportes negativos efectuados a la señora **LISDANY RIVERA CALVO** en las centrales de riesgos.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

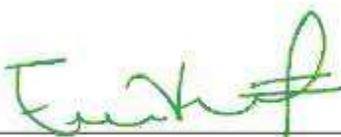
Oficio No. 2688

Señor(a):
LISDANY RIVERA CALVO
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LISDANY RIVERA CALVO
Accionado: JAMAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00498-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LISDANY RIVERA CALVO**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva a eliminar los reportes negativos efectuados a la señora **LISDANY RIVERA CALVO** en las centrales de riesgos. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Ocho (08) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2689

Señor(a):

JAMAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LISDANY RIVERA CALVO

Accionado: JAMAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00498-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LISDANY RIVERA CALVO**, contra la **CREDIJAMAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CREDIJAMAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva a eliminar los reportes negativos efectuados a la señora **LISDANY RIVERA CALVO** en las centrales de riesgos. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria